

También se le solicitaba a la Comisión Médica N° 8 que se ponga en conocimiento de sus funcionarios -quienes tienen a cargo las audiencias virtuales-, que se debía exigir indefectiblemente la credencial/constancia de matrícula vigente en la provincia de Entre Ríos para participar de las mismas, ya sea en representación del trabajador o de la ART.

Lo solicitado era no sólo con el objetivo de salvaguardar los intereses de nuestros matriculados, sino también para velar por la seguridad jurídica de los actos así realizados.

Dicho requerimiento fue contestado por el Gerente General de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Sr. Marcelo Néstor Domínguez, en fecha 23/9/20 (**adjuntamos nota**).

Aquel, en respuesta a lo solicitado, manifestó “ *Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que mediante la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, se reguló el procedimiento en los términos y con los alcances exclusivos definidos en el Título I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, para las actuaciones ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la Comisión Médica Central y el Servicio de Homologación. Dicha norma, en el Capítulo II “Del procedimiento ante el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales”, artículo 12, determinó que la audiencia será precedida por un agente del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, que para la celebración de la misma, es obligatoria la presencia del damnificado o sus derechohabientes, según corresponda, y sus asesores letrados y de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, el Empleador Autoasegurado o el Empleador no Asegurado. Todos los concurrentes deberán ser identificados mediante la presentación de los documentos correspondientes, a saber: a) El damnificado y sus derechohabientes deberán presentar D.N.I. y la documentación que acredite su calidad de tal. b) Los asesores letrados deberán exhibir la matrícula correspondiente. c) Los representantes de la A.R.T., el ENA o el EA deberán acompañar el instrumento que acredite el carácter de representante o apoderado. d) El empleador deberá acompañar la documentación que lo acredite como tal, en caso de corresponder. Por su parte, en Capítulo IV – “Del patrocinio letrado”, en el artículo 36, exige que el trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. De la normativa transcrita, surge que la exigencia de poseer asesores letrados con su consecuente matrícula habilitante, es respecto de los trabajadores damnificados, a los fines de garantizar la debida defensa y el debido proceso en los trámites administrativos que se llevan a cabo en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y el Servicio de Homologación. A tales fines, en las respectivas audiencias se solicita que exhiban dicha documentación para constatar su identidad y dejar constancia en el expediente respectivo. Respecto de los representantes de la A.R.T., el ENA o el EA, se les exige el deber de acompañar el instrumento que acredite el respectivo carácter de representante o apoderado, que lo habilite para obligar a la compañía, es decir que la persona que se presenta, tenga poder de decisión. Vale decir, que la norma no requiere que el representante de la compañía tenga la calidad de letrado. Como se puede observar las Comisiones Médicas y el Servicio de Homologación, cumplen con la normativa de aplicación en la materia.”*